

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO NO.- PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16.
OFICIO NO.- PFFA/25.5/2C.27.2/0125-18.

00051

AL C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL,
DEL EJIDO ZARAGOZA.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

PRESENTE.

En Ciudad Guadalupe, Municipio del Estado de Nuevo León, a los treinta y un días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número **PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16**, abierto a nombre del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, radicado con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. **PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16**, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta el presente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la **Orden de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16**, de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar lo siguiente:

- a) Que cuente con la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el domicilio conocido como [REDACTED] en las Coordinadas Geográficas [REDACTED] de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha primero de Diciembre del año dos mil dieciséis, se levantó **Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, toda vez que presuntamente contravino lo dispuesto en los artículos, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Que con fecha veintiocho de Abril del año dos mil diecisiete, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó acuerdo de emplazamiento numero **PFFA/25.5/2C.27.2/0104-17**, el cual fue debidamente notificado en fecha veintiséis de Mayo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo instaurado en contra del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. **PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16**, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses, así como se le impusieron diversas **medidas correctivas**, en el plazo que en las mismas se establecieron, siendo las siguientes:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44/- 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

Medidas correctivas: 01
Multa: \$30,019.44 (treinta mil diecinueve pesos 10/100 M.N.)

1

1. Deberá acreditar ante esta autoridad ambiental que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, en donde se incluya la siguiente información:

- a) Denominación del predio
- b) Número y fecha de oficio de notificación así como nombre de titular
- c) Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categoría diamétrica y alturas, especie hospedante y plaga
- d) Avance en el cumplimiento de cada uno los lineamientos en la notificación
- e) La situación antes y después del saneamiento
- f) Volumen en metros cúbicos del área afectada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como con el punto IV del Lineamiento Técnico I, de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

CUARTO.- Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio número PFPA/25.5/2C.27.2/0114-18, de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil dieciocho, mismo que fue legalmente notificado en fecha veintidós de mismo mes y año, lo anterior respecto a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0104-17, de fecha veintiocho de Abril de dos mil diecisiete, se le otorgaron al infractor 15-quince días hábiles con el fin de hacer manifiesto conforme a su derecho e intereses conviniere transcurriendo del día veintisiete de Mayo de dos mil dieciséis al día dieciséis de Junio de mismo año, sin que compareciera al respecto, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. Y en cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia forestal corresponde a la federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 4, 5, 6, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección; 1, 6, 11, 12 fracciones XXIII, XXIX, 16 fracciones XVII, XXI, 117, 121,

158, 160, 163 fracción VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16, en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16 de fecha primero de Diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16 de fecha veintiocho de Noviembre del mismo año.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

Medidas correctivas: 01
Multa: \$30,019.44 (treinta mil diecinueve pesos 10/100 M.N.)

Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO.- Es por lo anterior que de lo circunstanciado y analizado en el Acta N° **PPPA/25.3/2C.27.2/0125-16** de fecha primero de Diciembre del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, siendo la irregularidad siguiente:

IRREGULARIDAD

1. **No acreditó ante esta autoridad ambiental que presento el Informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince.**

Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo establecido el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 121 del mismo ordenamiento, así como en el punto IV de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, dígamele al **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza** que esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, respecto a la irregularidad señalada con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el Acta de inspección de fecha primero de Diciembre del año dos mil dieciséis, no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del Acta de inspección de referencia, aun y cuando mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PPPA/25.3/2C.2/00104-17, de fecha veintiocho de Abril de dos mil diecisiete, por medio del cual se le otorgó un término de quince días hábiles transcurridos del día veintisiete de Mayo de dos mil dieciséis al día dieciséis de Junio de mismo año, por lo que en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta Autoridad Federal se configura la **confesión ficta** por parte del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**; en esta testitura esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190, fracción 1, y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas: 01
Multa: \$30,019.44 (treinta mil diecinueve pesos/100 M.N.)

general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX. Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

En consecuencia con lo señalado anteriormente, **no subsana ni desvirtúa** la irregularidad detectada.

CUARTO.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el considerando TERCERO, **no fue subsanada, ni desvirtuada**, toda vez que **no** acreditó ante esta Autoridad que dio cumplimiento al punto IV de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en presentar el Informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación, por lo que con lo anterior estaría infringiendo lo establecido el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 121 del mismo ordenamiento, así como en lo dispuesto al punto IV de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza, en el municipio de Zaragoza, Nuevo León**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 164 fracción II, 165 fracción I, 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no realizar todos y cada uno de los informes señalados en las condicionantes de la autorización con oficio número 39.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, no se presentó información referente para determinarlo, aun y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/25.5/2C.27.2/0104-17**, señalado en el numeral TERCERO, el cual fue notificado en fecha veintifés del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, por lo que se tomara en cuenta lo observado en la multicitada acta de inspección.

00056

c) En cuanto al beneficio obtenido por el infractor:

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **no** obtuvo un beneficio económico, ya que si realizo el saneamiento forestal, según consta dentro del acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0125-16.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, pues contaba con una notificación de saneamiento número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual lo obligaba a cumplir con los lineamientos señalados en la misma.

e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción. Al confesar expresamente, su participación en el acto, toda vez que la notificación de saneamiento fue expedida a favor del **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**.

f) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del período de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contra del infractor por lo que se deduce que el **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, no es reincidente.

SEXTO.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por el **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, en el **municipio de Zaragoza, Nuevo León**, al no presentar el Informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación, conforme a lo señalado en el punto IV de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que dicha actividad fue realizada en contravención a las disposiciones federales aplicables, ya que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable del medio ambiente en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 164 fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer la **sanción** consistente en:

- 1.- Por incumplir con lo dispuesto en el punto IV de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo presentar el Informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación, se le impone **una MULTA Total de \$30,019.44 (treinta mil diecinueve pesos10/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **411** multiplicados por la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

Medidas correctivas: 01
Multa: \$30,019.44 (treinta mil
diecinueve pesos10/100 M.N.)

Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber infringido el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 121 del mismo ordenamiento, así como en el punto IV de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 165 fracción I, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que no acreditó sus condiciones económicas.

SEPTIIMO.- Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza, en el municipio de Zaragoza, Nuevo León**, para que realice las **medidas correctivas** siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad ambiental que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el **Informe final validado** mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, en donde se incluya la siguiente información:

- a) Denominación del predio
- b) Número y fecha de oficio de notificación así como nombre de titular
- c) Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categoría diamétrica y alturas, especie hospedante y plaga
- d) Avance en el cumplimiento de cada uno los lineamientos en la notificación
- e) La situación antes y después del saneamiento
- f) Volumen en metros cúbicos del área afectada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como con el punto IV del Lineamiento Técnico I, de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.



Las anteriores medidas correctivas podrán ser prorrogadas a solicitud del infractor, en un plazo que no exceda en ningún caso, la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad a lo dispuesto por los 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 164 fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer la **sanción** consistente en:

1.- Por incumplir con lo dispuesto en el punto IV de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo presentar el Informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación, se le impone **una MULTA Total de \$30,019.44 (treinta mil diecinueve pesos10/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de 411 multiplicados por la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber infringido el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 121 del mismo ordenamiento, así como en el punto IV de la notificación con oficio número 139.04.4.-406(15), de fecha quince de Abril de dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 165 fracción I, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que no acredito sus condiciones económicas.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo la medida correctiva ordenada en el Considerando SEPTIMO de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros

Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Zaragoza**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario turnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL **C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ZARAGOZA**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.





SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/kegg
NO.- PFFA/25.3/2C.27.2/0125-16.
OFICIO NO.- PFFA/25.5/2C.27.2/0125-18.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Presidente del Consejo de Ejido del Ejido

Zaragoza

EXPEDIENTE: PFPA/25.3/20.27.2/0125-1C

En el Municipio de Zaragoza, Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas, con 30 minutos, del día 20 del mes de Septiembre del año 2018 el C. Jefe Oficina Ejecutiva notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en Calle 5 de Febrero s/n Centro

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de inspección y verificación en el que es el domicilio de Presidente del Consejo de Ejido

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio:

PFPA/25.5/2C.27.2/0125-18, de fecha 31 de enero del 2018 emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse

quien se identifica con [REDACTED] expedida por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Ejido; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de diez fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

[Firma]

DEL EJIDO ZARAGOZA, N.L.
19024100056
CNC



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido
Zanagorán

EXPEDIENTE: PPFA/25.5/25.3/25.27.2/0125-1C

En el Municipio de Zanagorán, Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas,
con 30 minutos, del día 20 del mes de Septiembre del año 2018 el
C. José Guadalupe García notificador adscrito a la Delegación
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que
me constituí en el domicilio ubicado en calle 5 de febrero 1ra Centro

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de observación a los del visitado
que es el domicilio de Presidente del Comisariado Ejidal

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** con número de oficio:
PPFA/25.5/2C.27.2/0125-18, de fecha 31 ^{Día} enero ^{Mes} 2018, emitido por el

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Requiriendo la presencia del mismo: entendiendo la visita con quien dijo llamarse

quien se identifica con [Redacted] expedida por [Redacted] en su
carácter de Presidente del Comisariado Ejidal; con fundamentos en los
artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio
antes mencionado, mismo que consta de diez fojas útiles, así como constancia de la presente
notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio
antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el
recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de
quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El
texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente
notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia,
firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

COMISARIADO

CNG